

Estudio de caso:

Una de las cuestiones más polémicas del tercer ciclo de planificación hidrológica es el Trasvase Tajo-Segura.

El trasvase se regula por Ley 21/1971, la Ley 10/2001 del Plan Hidrológico Nacional y el Real Decreto 773/2014 (modificado por RD 638/2021). El trasvase tiene unas reglas de funcionamiento que, en lo esencial, consisten en que el volumen de agua trasvasado depende de la situación de los embalses en la cabecera del Tajo; esto es, que haya más o menos agua embalsada.

Según la Confederación Hidrográfica del Tajo (Administración hidráulica), el Plan hidrológico del Tajo no puede abordar el trasvase puesto que está aprobado por una norma con rango de Ley; sin embargo, el Plan hidrológico del Tajo del tercer ciclo (aprobado por RD 35/2023) fija unos caudales ecológicos para las masas de agua del eje del Tajo, que reducirán las reservas en los embalses y con ello el volumen de agua trasvasable. Es decir, los caudales ecológicos fijados van a afectar al trasvase reduciéndolo o incluso eliminándolo.

El Plan hidrológico del Segura, por su parte, se ha aprobado (por el mismo RD 35/2023) contando con recibir las mismas aportaciones del Tajo de años anteriores.

Temas para el debate:

- 1) ¿El Plan Hidrológico del Tajo tiene que incluir entre los impactos y presiones de la demarcación el trasvase del agua a la cuenca del Segura?

Sí (art. 5 DMA por su relación con punto 1.4 del Anexo II DMA y, entre otras, STS de 02/04/2019 o de 21/02/2023)

- 2) Para tratar de coordinar los planes hidrológicos del Tajo y del Segura, la DA 9 del RD 35/2023 establece un programa especial de seguimiento que incluirá, entre otros aspectos, el seguimiento de los caudales ecológicos fijados en las masas de agua de la demarcación el Tajo. Este programa deberá incluir el análisis de su impacto progresivo en la consecución de las finalidades establecidas en el art. 42.1.b. c)' del TRLA, que indica que los caudales ecológicos han de ser los necesarios *“para mantener como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera”*.

La redacción del primer borrador de esta disposición, en lugar de referirse al art. 42.1.b.c') TRLA, indicaba que el programa de seguimiento debía analizar su impacto en la consecución de los objetivos ambientales del plan¹.

¹En la versión del proyecto de RD de diciembre de 2022, la Disposición adicional novena establecía: *“Coordinación de los planes hidrológicos relacionados con el trasvase por el acueducto Tajo-Segura.*

1. Con el fin de velar por el cumplimiento de los objetivos ambientales en las masas de agua superficial comprendidas entre la presa de Bolarque y la cola del embalse de Valdecañas, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico evaluará anualmente, a partir del 1 de enero de 2025, los resultados del «Programa especial de seguimiento del estado de las masas de agua y de la sostenibilidad de los aprovechamientos en el ámbito del Acueducto Tajo-Segura», al que se refiere el apartado

¿Tiene algún significado en derecho esta modificación?

Puede ayudar a responder a la pregunta conocer que, según el propio Plan Hidrológico del Tajo, a día de hoy, se alcanzan los objetivos ambientales fijados para la mayoría de las masas de agua del eje del Tajo con los caudales circulantes que ya existen y para aquellas para las que no se alcanzan, el motivo no es la falta de caudal circulante.

Ver STS 23/01/2015.

- 3) El Tribunal Supremo, en varias sentencias de 2019 relativas al Plan Hidrológico del Tajo aprobado por RD 1/2016, ha declarado que es obligatorio fijar caudales ecológicos en todas las masas de agua (entre otras, STS de 21/03/2019, Nº de Recurso 4398/2016).

Entre los indicadores de buen estado ecológico del RD 817/2015 no se encuentra el caudal circulante. Siendo esto así, ¿la DMA obliga a fijar caudales ecológicos en todas las masas de agua?

No, la DMA no establece en general esta obligación, sin perjuicio de que deban implantarse cuando sea preciso para alcanzar el buen estado de las masas de agua o de las zonas protegidas (art. 4.1 DMA y STJUE de 30 de enero de 2001, asunto C-36/98).

segundo. Esta evaluación se someterá a informe del Consejo Nacional del Agua y se hará pública. En su caso, los resultados del «Programa especial de seguimiento» se tendrán en consideración en el cuarto ciclo de planificación.

*2. La persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a partir del 1 de octubre de 2024, aprobará anualmente mediante orden el «Programa especial de seguimiento del estado de las masas de agua y de la sostenibilidad de los aprovechamientos en el ámbito del Acueducto Tajo-Segura», así como el programa de medidas asociado. **El «Programa especial de seguimiento» tiene como objetivo hacer un seguimiento detallado del estado de las masas de agua y del logro de sus objetivos ambientales, así como analizar el impacto de los caudales ecológicos fijados en el plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo sobre las cuencas receptoras del trasvase Tajo-Segura, teniendo en cuenta el efecto de las medidas recogidas en la planificación de estas cuencas para su mitigación.***

El contenido del «Programa especial de seguimiento» incluirá, entre otros aspectos:

- a) el seguimiento de los caudales circulantes por el río Tajo entre la presa de Bolarque y el embalse de Valdecañas,*
- b) la evolución del estado ecológico y químico de las masas de agua superficial del tramo entre ambos embalses,*
- c) las derivaciones por el acueducto Tajo-Segura hacia las cuencas receptoras,*
- d) el seguimiento del uso del agua y de los resultados de los programas de inspección y control en las cuencas receptoras,*
- e) la evolución del plan de inversiones en modernización de regadíos en la cabecera del Tajo, en el saneamiento y depuración de Madrid, en la ampliación de la desalinización y construcción de plantas fotovoltaicas y en la mejora de la conectividad entre estas instalaciones y las áreas de consumo en las cuencas receptoras,*
- f) otros aspectos relacionados con los anteriores que resulten procedentes.”*

- 4) ¿La DMA obliga a poner fin al Trasvase Tajo-Segura? Si tenemos en cuenta que la excepción de objetivos menos rigurosos es prácticamente igual a la del deterioro adicional (art. 4.7 DMA o 39 RPH, transcrito en las diapositivas) y para el supuesto de que el trasvase condicionara el buen estado de las masas de agua del eje del Tajo, ¿podría responderse a la pregunta anterior sin analizar el impacto socioeconómico en la cuenca del Segura de los caudales ecológicos determinados por el Plan Hidrológico del Tajo?

No, la DMA no prohíbe los trasvases (STJUE de 11/09/2012, C-43/10), siempre que sirvan para la satisfacción de usos del agua sostenibles, equilibrados y equitativos . Es importante que la DMA obliga, además, a respetar el resto de las medidas de protección de las zonas protegidas (art. 4.8 DMA).

La DMA sujeta las actuaciones que se incluyan en el programa de medidas a análisis de costes que obligan a evaluar el impacto en la cuenca receptora: el art. 4.5 DMA permite exceptuar la consecución de los objetivos ambientales cuando las necesidades socioeconómicas y ecológicas a las que atiende dicha actividad humana no puedan lograrse por otros medios que constituyan una alternativa ecológica significativamente mejor que no suponga un coste desproporcionado.